



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4427

POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...) "...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial-subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...".

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.



M/S 4427

Que el Decreto 561 de 2006 estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 930 de 2008, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante radicado 2008ER25814 del 24 de Junio de 2008, ALBERTO PRIETO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.251.619, en su calidad de Suplente del Director General de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., Nit. 830.104.453-1, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Avenida Calle 9 No. 54-01 de Bogotá D.C., sentido Oeste-Este.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el



Informe Técnico No. 012226 del 26 de Agosto de 2008 , en el que se concluyó lo siguiente:

"1. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE DEL REGISTRO

- 1.1. TURNO: 71 REGISTRO: 108-9
- 1.2. ZONA: 5
- 1.3. FECHA DE RADICACION: 27/05/2008
- 1.4. DIRECCION DEL INMUEBLE REGISTRADA: AV CALLE 9 No.54-01 (Nomenclatura Oficial)
- 1.5. DIRECCION DEL INMUEBLE: AV CALLE 9 No.54-01 (Nomenclatura Oficial)
- 1.6. LOCALIDAD: PUENTE ARANDA
- 1.7. MATRICULA INMOBILIARIA: 50C120843
- 1.8. EMPRESA DE PUBLICIDAD: MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.
- 1.9. VALLA INSTALADA: SI () NO (X)
- 1.10. TEXTO DE LA PUBLICIDAD REGISTRADA: DISPONIBLE
- 1.11. ACTA DE VISITA TECNICA: 00294

2. CARACTERISTICAS DEL ELEMENTO

- (...)
2.6. TEXTO DE PUBLICIDAD (ORIENTACIÓN O-E):

(...)
4. VALORACIÓN TECNICA

El procedimiento para la evaluación técnica de la presente valla tubular, se iniciará con el cumplimiento de la normatividad y el análisis urbanístico dado por su ubicación con respecto a las demás vallas con turno anterior o que tengan otorgado un registro vigente ante esta Secretaría. Si el presente elemento, cumple con esta primera evaluación, se dará paso al segundo análisis, conformado por los estudios de suelos y los respectivos cálculos estructurales.

4.1. URBANISTICA

- 4.1.1 Tipo de vía: V-1
- 4.1.2. Distancia (menos de 160 mts): SI () NO (X)
- 4.1.3. Distancia Monumento Nacional (200 mts): SI () NO (X) Nombre del Monumento: _____
- 4.1.4. ¿Afectación de cubierta?: SI () NO (X)
- 4.1.5. ¿Ubicado en un inmueble de conservación arquitectónica?: SI () NO (X) Dirección del inmueble: _____
- 4.1.6. ¿Afectación de las zonas reservas naturales, hídricas y zonas de manejo y preservación natural?: SI () NO (X) Cual: _____
- 4.1.7. ¿Afectación de Espacio Público? SI () NO (X) Cual: _____
- 4.1.8. Uso del suelo: INDUSTRIAL
- 4.1.9. ¿La publicidad cuenta con movimiento?: SI () NO (X) CUAL _____



4.1.10. Elemento instalado en zonas históricas, sede de entidades públicas y embajadas: SI () NO (X) Cual: _____

4.1.11. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual a menos de 80 mts en el inmueble?: SI () NO (X)

- Texto del aviso separado de fachada: _____
- Distancia: _____

(...)

4.3. DE SUELOS Y CALCULOS ESTRUCTURALES.

4.3.1. DEL ESTUDIO DE SUELOS.

(...)

OBSERVACIONES: Con base a la revisión realizada del Estudio Geotécnico de Suelos y Cimentaciones, se considera que el informe presentado es deficiente, ya que el análisis geotécnico sus conclusiones y recomendaciones no están soportadas a partir de la interpretación y clara presentación de resultados sobre la investigación del subsuelo, así como de información relacionada con el programa de ensayos de laboratorio efectuados.

Adicionalmente, no se adjunta la memoria de cálculo correspondiente a los valores hallados para las cargas admisibles en la base y por fricción de la Cimentación presentados en la Tabla 5.1 del referido informe.

Así mismo, el Ingeniero de Suelos analiza sólo una solución de cimentación (zapata) sin demostrar que se pueda garantizar la correcta absorción del momento de volcamiento originado por la excentricidad de la resultante de las cargas dinámicas durante la ocurrencia de un sismo o del viento de diseño.

4.3.2.- EN EL PROCESO DE DISEÑO Y CÁLCULO ESTRUCTURALES

(...)

OBSERVACIONES: No presenta análisis de cálculo de la Capacidad Portante del Suelo.

4.3.2.1.- PARÁMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS DEL ESTUDIO DE SUELOS

(...)

FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS

(...)

OBSERVACIONES: Revisado el informe de Análisis Estructural y de Estabilidad presentado por el ingeniero calculista, se establece para el sistema de cimentación analizado (zapata) que el factor de seguridad al volcamiento



originado por cargas de Viento es menor al valor mínimo exigido por las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo-Resistentes NSR-98.

Se considera además, que la hipótesis de carga de Sismo mas carga gravitacional resulta más crítica para la estructura si se tiene en cuenta un factor de modificación de respuesta $R_0 = 1.5$, dado para pórticos de acero resistentes a momento con capacidad moderada de disipación de energía (DMO), de acuerdo a lo establecido en la Tabla A.3-3 de la norma en mención.

4.3.3. PRESENTACIÓN DE PLANOS ESTRUCTURALES.

SI	NO	OBSERVACIONES
	XX	<p>Se presentan cuatro (4) dibujos que corresponden a: Vista en Alzada a escala 1:110; Vistas en Planta (Escala: 1:50) y Corte (Escala: 1:30) sin acotar; Despiece de cimentación sin especificar detalles y acotado de barras de anclaje, refuerzo transversal y longitudinal de la zapata esquematizada.</p> <p>Adicionalmente, estos no contienen detalles constructivos de bridas, largueros, platinas de fijación, pie de amigas y escaleras, así como especificaciones de construcción.</p>

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado, estructural mente NO ES ESTABLE.

5. CONCEPTO FINAL

NO ES VIABLE dar registro al presente elemento. ..."

Que se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, presentada por ALBERTO PRIETO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.251.619, en su calidad de Suplente del Director General de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., Nit. 830.104.453-1, mediante radicado 2008ER25814 del 24 de Junio de 2008, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto; la información y documentación suministrada por su responsable, y en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 012226 del 26 de Agosto de 2008, rendido por la



4427

Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental.

Que de acuerdo con el informe técnico .012226 del 26 de Agosto de 2008, se estableció que el elemento publicitario tipo valla comercial del cual se pide registro, según los estudios presentados en su conjunto "NO ES ESTABLE".

Que la documentación aportada no cumple con lo establecido en la Resolución 931 de 2008, en razón a que el poder conferido, no cumple con las exigencias del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se otorga para que presente ante la "entidad la solicitud de registro de publicidad exterior visual para vallas" y posteriormente se habla de que realice los "tramites administrativos pertinentes para la obtención de los correspondientes registros", o sea, el poder es suficiente para la radicación de la solicitud, pero no para las actuaciones posteriores, por no ser especial y no determinar claramente el asunto para el cual lo confiere, de modo que no pueda confundirse con otros.

Que el elemento publicitario tipo Valla Comercial en cuestión incumple estipulaciones ambientales, lo que consecuentemente lleva a determinar la inviabilidad para el otorgamiento del registro nuevo del elemento de publicidad exterior materia de este asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en el literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."



Que mediante la Resolución 110 de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Legal Ambiental, la cual indica en su Artículo Primero literal h) la de:

"expedir los Actos Administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla Comercial en el inmueble ubicado en la Avenida Calle 9 No. 54-01 de Bogotá D.C., sentido Oeste-Este, Localidad de Puente Aranda, solicitado por MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., Nit. 830.104.453-1, representado legalmente por su Suplente del Director General ALBERTO PRIETO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía número 11.251.619, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., Nit. 830.104.453-1, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, ubicado en Avenida Calle 9 No. 54-01 de Bogotá D.C., en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el solicitante no haya instalado la Valla, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en ésta Resolución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4427

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a ALBERTO PRIETÓ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía número 11.251.619, en su calidad de Suplente del Director General de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., Nit. 830.104.453-1, o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 49 No. 91-63 de Bogotá D.C.

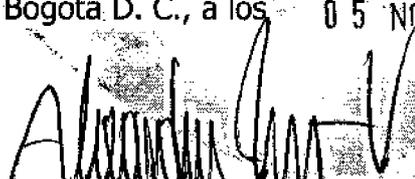
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Puente Aranda, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección Legal Ambiental de esta Entidad, ubicada en al Carrera 6 No. 14-98 Piso 12 Bloque A, Edificio Condominio, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 05 NOV 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRRANO GARCES
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030

Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia

www.secretariadeambiente.gov.co

